

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-043

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 043

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0161-68	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000527	03/09/ 2021	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Catorce **(14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional
Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000527 DE 2021

(03 de Septiembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0161-68”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 106113 de fecha 17 de agosto de 1995, proferida por la División Regional de Minas de Bucaramanga del Ministerio de Minas y Energía, se otorgó al señor JESUS OSWALDO ARIAS DELGADO, la Licencia Número No.0161-68, para la exploración técnica de un yacimiento de ORO y PLATA, ubicado en jurisdicción del municipio de VETAS, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficiaria de 7 hectáreas y 8391 m², por el término de un (1) año, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de Agosto de 1997.

Conforme la Resolución No. 1170-0025 de fecha 19 de febrero de 2001, proferida por la Empresa Nacional Minera “MINERCOL LTDA”, se otorgó a JESUS OSWALDO ARIAS DELGADO, la Licencia No. 0161-68, para la explotación técnica de un yacimiento de ORO y PLATA, ubicado en jurisdicción del municipio de VETAS, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficiaria de 7hectáreas y 8391 m², por un término de diez (10) años, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 29 de agosto de 2002.

La Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-por medio de Resolución 000125 de 18 de febrero de 2002, adicionada por la Resolución No. 811 del 21 de octubre de 2002 y aclarada por la Resolución No. 701 del 06 de agosto de 2003, aprobó al señor JESUS OSWALDO ARIAS DELGADO, el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación de un yacimiento de oro dentro del proyecto minero No. 0161-68.

De conformidad con la Resolución GTRB-0246 del 10 de diciembre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-declaró surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del título No. 0161-68 correspondientes al señor JESUS OSWALDO ARIAS DELGADO, a favor de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, identificada con NIT 900307948-0. El prenombrado proveído fue inscrito en Registro Minero Nacional el 17 de febrero de 2011.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. 0161-68"**

Por medio de radicado No. 2011-428-001390-2 del 08 de julio de 2011, el representante legal de la sociedad titular de la licencia hizo uso del derecho de preferencia consagrado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, para suscribir el respectivo contrato de concesión minera, para lo cual adjuntó el Programa de Trabajos y Obras.

Por medio de Concepto Técnico GTRB-121 del 29 de marzo de 2012, se dispuso aprobar el PTO de acuerdo con las siguientes características: i) Mineral a Explotar: Oro, ii) Método de Explotación: minería subterránea, ensanche de tambores paralelos, iii) Producción Anual: 9.000 ton y iv) Tenor: 15 g /ton, 72.000 g de oro.

Atendiendo la Resolución No. 1238 del 30 de abril de 2013, emitida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-se creó el Parque Natural Regional Páramo de Santurbán.

Según Resolución No. GSC-ZN-0005 del 15 de enero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2015, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, concedió para la Licencia de Explotación No. 0161-68, la suspensión de actividades desde el 3 de marzo de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014, y la suspensión de las obligaciones contractuales, desde el 28 de febrero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2015.

De conformidad con la Resolución VCT No. 000493 del 26 de marzo de 2015, confirmada por la Resolución No. 002249 del 25 de septiembre de 2015, la -ANM-otorgó el derecho de preferencia para la suscripción del Contrato de Concesión No. 0161-68, sin que a la fecha se haya suscrito la minuta.

A través de la Resolución GSC-ZN-00025 del 4 de marzo de 2016, inscrita el 3 de junio de 2016, la -ANM-concedió para la Licencia de Explotación No. 0161-68, la suspensión de las obligaciones contractuales de los siguientes periodos, así, desde el 29 de febrero de 2015 al 28 de agosto de 2015, desde el 14 de octubre de 2015 hasta el 26 de febrero de 2016 y desde el 27 de febrero de 2016 hasta el 26 de agosto de 2016.

Conforme la Resolución No. 001049 de 30 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2017, la ANM resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL por el de SOCIEDAD MINERA VETAS.

De acuerdo con la Resolución No. GSC-00044 del 16 de febrero de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2017, la-ANM-concedió para la Licencia de Explotación No. 0161-68, la suspensión de las obligaciones contractuales, desde el 28 de agosto de 2016 al 27 de agosto de 2017.

Por medio de la Resolución No. GSC-000661 del 31 de julio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 31 de julio de 2017, la -ANM-concedió dentro de la Licencia de Explotación No. 0161-68, la suspensión de las obligaciones contractuales, desde el 28 de agosto de 2017 al 28 de agosto de 2018.

Mediante radicado No. 20195500970572 del 03 de diciembre de 2019, el Señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0161-68, presentó solicitud de suspensión de actividades de explotación por un término de seis (6) meses.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. 0161-68"**

Mediante Resolución No.GSC-00290 del 14 de julio de 2020, no se concedió la solicitud de suspensión de actividades dentro del título minero No. 0161-68, presentada bajo oficio con radicado No.20195500970572 del 03 de diciembre de 2019. El prenombrado Acto administrativo se encuentra en proceso de notificación.

A través de Auto PARB No. 0484 del 21 de agosto de 2020, notificado por estado PARB No. 047 del 25 de agosto de 2020, entre otras disposiciones se dispuso, no se aceptarla inclusión del título minero Nos. 0161-68, en el PGS presentado.

Mediante escrito radicado No. 20211001184162 del 14 de mayo de 2021, el señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0161-68, presenta solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando principalmente lo siguiente:

(...) "Desde hace unos meses, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero mencionado, del cual Minera Vetas es beneficiaria.

Tales personas indeterminadas se encuentran desarrollando labores de explotación minera ilegales e informales sobre el área del título en mención.

Las actividades de explotación ejecutadas por personas ajenas al titular minero, deben ser consideradas como ilegales, toda vez que son desarrolladas sin título minero registrado e inscrito, y, por el contrario, invaden y afectan un título minero legalmente adquirido.

Minera Vetas no ha autorizado, ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero antes señalado. (...)"

Con **Auto PARB No. 0253 del 18 de junio de 2021**, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. **0161-68**, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m., igualmente se citaron tanto a querellante como querellados (Personas Indeterminadas), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía del Municipio de Vetas (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Vetas (Santander) en la indicación del lugar (s) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó al Abogado RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA y a la Geóloga ELLA JOHANNA CASTRO NAVAS, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB No. 0253 del 18 de junio de 2021 a la parte querellada en este proceso, esto es, Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Vetas, y a través de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas constancias expedidas por la Inspectora de Policía y Tránsito de Vetas (Santander), Dra. Diana Liseth Ariza Hernández.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de fecha 15 de julio de 2021, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Alcaldía Municipal de Vetas, a la cual asistieron el señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, en calidad de representante legal de la sociedad titular y parte querellante, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona, según constancia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. 0161-68”**

De acuerdo al **Informe de Inspección Técnica No. 0119 del 15 de julio de 2021**, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. 0161-68, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…)

4. CONCLUSIONES

- 4.1.** *Con base en la visita adelantada el 15 de julio de 2020, al sector El Centro, en jurisdicción del municipio de Vetas, en el departamento de Santander, con el fin de atender el amparo administrativo solicitado por el señor Juan Arturo Franco, representante legal de MINERA VETAS, mediante radicado No. 20211001184162 del 14/MAY/2021, se determinó que existe una planta de concentración, la cual esta georreferenciada con las coordenadas **Norte: 1.300.614 Este: 1.132.927**, las cuales indican que esta labor minera no se halla dentro del área del título minero **0161-68**, pero el material fino concentrado allí, proviene de la bocamina más cercana a este sitio, la cual es **El Dorado 1**.*
- 4.2.** *De acuerdo con la información suministrada por el representante legal de Minera Vetas, las bocaminas **El Dorado 1** y **El Dorado 2** inician en el título minero 17215 (también de Minera Vetas) y avanzan cruzando la Licencia de Explotación **0161-65**. Durante el recorrido realizado además de la Planta de Beneficio que no se encontraba en funcionamiento al momento de la visita, se observa la existencia de material fino concentrado junto a las piletas, cubierto por un plástico puesto recientemente (por las muy buenas condiciones del plástico) y pisadas frescas en el ingreso de la bocamina El Dorado 1; es evidente la actividad minera adelantada en dicho sitio, tal como lo manifestó el titular minero en la solicitud de amparo administrativo.*
- 4.3.** *En virtud de lo anterior, se considera técnicamente viable conceder el Amparo Administrativo impetrado por el Titular, toda vez que en los sitios donde se presentan las perturbaciones denunciadas como es la Planta de Beneficio georreferenciada con la coordenadas **Norte: 1.300.614 Este: 1.132.927**, que aunque no se ubica en el área del título minero **0161-68**, el material que se está procesando en este lugar proviene de la bocamina más cercana a este sitio, la cual es El Dorado 1, la cual se explota por parte de personal no autorizado, sin dar cumplimiento a las mínimas medida de seguridad, poniendo en alto riesgo la integridad física y vida del personal que allí labora en forma indebida.*

5 RECOMENDACIONES

- 5.1** *Se remite este informe para que el Grupo Jurídico del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, efectúe las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo con su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debe resaltarse cuál es la finalidad del amparo administrativo, por cuanto es ésta la que permitirá fundamentar fáctica y jurídicamente la decisión administrativa que esta autoridad se sirva tomar dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. 0161-68”**

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela y según lo plasmado en el Informe de Inspección Técnica No. 0119 del 15 de julio de 2021, se identificaron los puntos tomados en campo dentro de la diligencia de amparo administrativo que se presentan a continuación:

Punto	Punto	Norte	Este	Elevación
Punto 1	Planta beneficio	1.300.614	1.132.927	3.081
Punto 2	Bocamina El Dorado 1	1.300.456	1.132.954	3.113
Punto 3	Bocamina El Dorado 2	1.300.438	1.132.971	3.118

Resulta importante señalar que en los puntos 2 y 3, se encuentran las bocaminas que permiten el acceso al área del título, y de acuerdo con lo evidenciado en campo la bocamina el dorado 1 cuenta con una sección aproximada de 1,25 m de ancho por 1,50 de alto y sostenimiento en madera, el cual no se encuentra en óptimas condiciones. Igualmente se observan pisadas frescas que indican actividades de ingreso y salida recientes en este punto, bocaminas a las que, por su mal estado, y por razones de seguridad no es posible ingresar, sin embargo, las evidencias permiten concluir que se están efectuando actividades mineras al interior de la misma, de acuerdo a lo manifestado por el titular minero.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. 0161-68"**

En el informe ya mencionado se concluyó "(...)se considera técnicamente viable conceder el Amparo Administrativo impetrado por el Titular, toda vez que en los sitios donde se presentan las perturbaciones denunciadas como es la Planta de Beneficio georreferenciada con la coordenadas **Norte: 1.300.614 Este: 1.132.927**, que aunque no se ubica en el área del título minero **0161-68**, el material que se está procesando en este lugar proviene de la bocamina más cercana a este sitio, la cual es El Dorado 1, la cual se explota por parte de personal no autorizado, sin dar cumplimiento a las mínimas medida de seguridad, poniendo en alto riesgo la integridad física y vida del personal que allí labora en forma indebida."

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero No. 0161-68, se han realizado actividades mineras por personas no identificadas según lo establecido en el referido Informe Técnico de Visita.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitio de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS Garmin Map 64SC, se pudo establecer que las coordenadas del lugar de la perturbación señaladas por la parte querellante señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, luego de su procesamiento en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, se encuentran dentro del polígono minero de la Licencia de Explotación No. 0161-68.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe de Inspección Técnica No. 0119 del 15 de julio de 2021, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS titular de la Licencia de Explotación No. 0161-68, constituyen perturbación al derecho minero frente a Personas Indeterminadas, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Resulta importante señalar que en relación con la planta de beneficio observada y georreferenciada con la coordenadas **Norte: 1.300.614 Este: 1.132.927**, aunque no se ubica en el área del título minero 0161-68, se constató que se encuentra activa; el material que se está

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. 0161-68"**

procesando en este lugar proviene de la bocamina más cercana a este sitio, la cual es El Dorado 1, la cual se explota por parte de personal no autorizado, sin dar cumplimiento a las mínimas medida de seguridad, poniendo en alto riesgo la integridad física y vida del personal que allí labora en forma indebida; ante tales circunstancias mediante el presente acto administrativo se correrá trasladado a la inspección de policía de vetas, así como a la autoridad ambiental, para que procedan de acuerdo a sus competencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono de la Licencia de Explotación No. 0161-68.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. **0161-68**, parte querellante en este proceso, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero No. **0161-68**.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, se comisionará al señor Alcalde del Municipio de Vetas (Santander), para que proceda con la suspensión, cierre definitivo de las actividades de las actividades perturbadoras en las siguientes coordenadas:

Punto	Punto	Norte	Este	Elevación
Punto 2	Bocamina El Dorado 1	1.300.456	1.132.954	3.113
Punto 3	Bocamina El Dorado 2	1.300.438	1.132.971	3.118

En igual sentido, para que proceda al desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS** y decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, esto es, al señor **JUAN ARTURO FRANCO**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **MINERA VETAS**, según lo indicado en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. – Oficiar al señor Alcalde del Municipio de Vetas, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para los fines pertinentes.

PARAGRAFO. - De igual la autoridad municipal deberá correr traslado del Informe de Inspección Técnica No. 0119 del 15 de julio de 2021, a la Inspección de Policía de Vetas, para que proceda con el desmantelamiento de la planta de beneficio ubicada en las siguientes coordenadas:

Punto	Punto	Norte	Este	Elevación
-------	-------	-------	------	-----------

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. 0161-68"

Punto 1	Planta beneficio	1.300.614	1.132.927	3.081
---------	------------------	-----------	-----------	-------

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección Técnica No. 0119 del 15 de julio de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica No. 0119 del 15 de julio de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga "CDMB", y a la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN ARTURO FRANCO, en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. **0161-68**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese a las personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Richard Duvan Navas Ariza. Coordinador VSCSM-PARB
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM